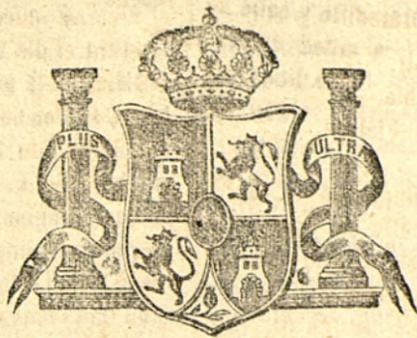


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 219.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 214.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiendo arrendado el Ayuntamiento de Acinas el impuesto de consumos, adjudicó el remate para el segundo semestre de 1879-1880, previa subasta, á D. Andrés Olalla, quien dejó trascurrir el tiempo sin pagar el importe del arriendo.

Que en vista de la morosidad del rematante, el Ayuntamiento acordó apremiarle al pago, como así se hizo, embargando y vendiendo bienes á D. Andrés Olalla para atender al descubierto en que se encontraba como tal rematante de los consumos del pueblo de Acinas, cuyos bienes se adjudicaron á D. Manuel Rojo, que al otorgar la correspondiente escritura cedió la mitad de ellos á D. Felipe Olalla Benito, inscribiéndose dicha venta en el Registro de la propiedad:

Que á consecuencia del procedimiento de apremio de que antes se ha hecho merito, D. Andrés Olalla acudió al Jefe económico de la provincia en solicitud de que se anulase aquel procedimiento, y dicho Jefe, en 20 de

Agosto de 1880, de conformidad con el Negociado de impuestos, acordó que de ningún modo debió proceder el Ayuntamiento contra el deudor por otro medio que el de la vía judicial, fundándose para ello en que el expresado Municipio había acordado como medio para cubrir su encabezamiento la Administración municipal, sin que diera conocimiento á aquel centro de haber arrendado ningún ramo de consumos, y en que por tal razón, el arriendo verificado era solo un contrato, del cual no podía conocer aquella Administración económica, toda vez que no estaba autorizado por la misma:

Que D. Francisco Camarero Miguel siguió autos ejecutivos contra D. Andrés Olalla, y practicado embargo en los bienes del acreedor ejecutado, recayó dicho embargo sobre los que lo habían sido con anterioridad en expediente administrativo, incoado y seguido por el Ayuntamiento de Acinas, y en su nombre, y como ejecutor de los acuerdos del mismo, por el Alcalde, que entonces era D. Fernando Gutierrez Rojo, con el fin de realizar las sumas que D. Andrés Olalla adeudaba al Municipio como arrendatario que era del impuesto de consumos en el año de 1879 á 1880:

Que con tal carácter, D. Francisco Camarero Miguel acudió al Juzgado de primera instancia en 25 de Julio de 1881 con una demanda de menor cuantía para que se declarara nula é ineficaz la compra-venta hecha en escritura pública, otorgada en 4 de Agosto de 1880 en la villa de Acinas ante el Notario D. Pablo Camarero Gil por D. Fernando Gutierrez Rojo, con el carácter de Alcalde, en nombre de Andrés Olalla Benito y á favor de D. Manuel Rojo Olalla, de las 18 fincas rústicas que se expresaban en la certificación del Registro de la propiedad que se acompañaba á la demanda; que se hiciera igual declaración respecto á la cesion que en el acto del otorgamiento de la escritura hizo Manuel Rojo á favor de su convecino Felipe Olalla y Benito de la mitad de cada una de las expresadas fincas, y que en su conse-

cuencia se declarará procedente y ordenase que se practicara la cancelación total de las inscripciones que en virtud de la referida escritura se hicieron en el Registro de la propiedad á nombre del comprador y cesionario:

Que seguidos los procedimientos contra los demandados D. Fernando Gutierrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito, y ampliada despues por el actor la demanda para que esta se entendiera también con el Alcalde entonces de la villa de Acinas D. Cecilio Lucas, el Juez dictó sentencia en 20 de Abril de 1882, absolviendo de la referida demanda á los demandados y condenando en las costas á D. Francisco Camarero Miguel:

Que interpuesta por este apelacion para ante la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos revocó la sentencia apelada en 20 de Octubre del expresado año 1882, y declaró nula la venta realizada por el Alcalde de Acinas de las 18 fincas del rematante de consumos D. Andrés Olalla, en virtud del procedimiento administrativo y por escritura de 4 de Mayo de 1880, mandando en su consecuencia quedase esta sin efecto, cancelándose, así como la cesion subsiguiente, á favor de D. Felipe Olalla, y las inscripciones del Registro de la propiedad; cuya sentencia fué notificada en 21 del propio mes y año á los interesados, menos al Cecilio Lucas, Alcalde entonces de la referida villa, por haberse seguido respecto de él los autos con los estrados del Tribunal por su rebeldía, publicándose la sentencia en el Boletín oficial de las provincias para su notoriedad:

Que en vista del resultado del pleito seguido ante los Tribunales de justicia, acudieron al Gobernador de la provincia D. Fernando Gutierrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de la Administración municipal, que entre otras co-

sas comprende la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 72 de la vigente ley municipal; en que el Ayuntamiento de Acinas, al arrendar el impuesto de consumos, adjudicando el remate previa subasta para el segundo semestre de 1879 á 1880 á D. Andrés Olalla, obró dentro de la legítima esfera de sus atribuciones; en que del mismo modo obró al acordar que contra el rematante D. Andrés Olalla, como deudor moroso, se procediese al apremio, embargándole y vendiendo bienes suficientes á cubrir los descubiertos por el remate, siempre que este procedimiento se incoase con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 5 de Diciembre de 1869, aplicable al caso por el art. 132 de la misma ley municipal; en que correspondiendo á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, al tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 114 de la repetida ley municipal, era indudable que el Alcalde de Acinas había obrado, no solo dentro de la esfera de sus facultades, sino en cumplimiento de un deber que la ley le imponía al proceder al apremio contra un deudor moroso, vendiendo sus bienes para satisfacer el descubierto que tenía con el Ayuntamiento; en que Olalla no hizo uso de los recursos para que le autorizaba el tit. 5.º de la ya mencionada ley municipal, por cuya razón los procedimientos fueron ejecutivos, conforme al art. 171 de la misma, pasando en autoridad de cosa juzgada:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de

Acinas cubrir el encabezamiento respecto al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo despues, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobacion de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el art. 197 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder al arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el órden económico ó administrativo, como implícitamente lo habia declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla: que no habiéndose alzado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolucion del Jefe económico, esta quedó firme; siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que solo podian reclamarse en la via judicial, segun dicha Administración económica habia manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto lo que para otros servicios administrativos dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existia acto alguno administrativo válido, cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto habia estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de D. Andrés Olalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala tambien dentro de su competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al efecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que este tenia al suscitar la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para aquellos que acudieran á la Autoridad gubernativa, sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicacion en el Boletín oficial de la sentencia recaída, toda vez que esta publicacion solo alcanzaba al litigante rebelde: que aun en la hipótesis no admitida de que se tratará de un asunto administrativo, este correspondia al ramo de Hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las Autoridades encargadas de promover este conflicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que no será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona,

que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo trascurrido desde el cumplimiento hasta la citacion para la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por el Gobernador de la provincia, despues que habia recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firme, y por lo tanto, que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que si bien respecto del litigante rebelde pudiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio presentarse en el mismo; pues en otro caso los Tribunales no pueden volver sobre las sentencias definitivas que han adquirido el carácter de firmes, cuando el litigante rebelde fué emplazado en su persona para contestar la demanda, como sucede en el pleito de que se trata:

3.º Que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio respecto de D. Cecilio Lucas, litigante rebelde, no puede por ello perder la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó; y al conocer distintas jurisdicciones respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrian resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecucion de los mismos:

4.º Que en tal concepto, tratándose de un negocio juzgado por los Tribunales ordinarios, no es posible separar ya de los mismos el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Siendo de la mayor importancia en el régimen administrativo de los Municipios llenar las prescripciones legales de contabilidad, y entre estas, como una de las mas esenciales, la rendicion oportuna de las cuentas, necesarias para determinar, previa su aprobacion y fallo, las debidas responsabilidades y hacer efectivos los rein-

tegrados que de las mismas resulten, tiempo hace que se viene recomendando á ese Gobierno por diferentes circulares el cumplimiento de tan interesante servicio.

Merced al celo de la mayoría de los Gobernadores, secundado por el de algunas Comisiones provinciales, muchos Ayuntamientos han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudacion é inversion de sus fondos, cuyo fallo compete al Tribunal de las del Reino previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial; pero otros que no han desplegado la misma actividad, se hallan en descubierta de aquel servicio, á pesar de las repetidas comunicaciones de la Direccion general de Administración local, encareciendo á V. S. la urgente remision de las aludidas cuentas que el referido Tribunal reclama con insistencia apremiante desde las del ejercicio de 1877-78.

Y considerando que no puede consentirse la prolongacion indefinida de tan anómala situacion, ni tolerarse la repeticion de tales faltas, que además de conculcar las leyes vigentes, perjudica notablemente á la moralidad administrativa y á los intereses de los pueblos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. S., como lo verifico, excite el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, cuyo presupuesto de gastos exceda de 100 000 pesetas, comprendidos en la última parte del art. 165 de la ley Municipal vigente, á fin de que rindan inmediatamente las cuentas de que se hallen en descubierta, remitiéndolas por su conducto á este Ministerio tramitadas en forma para que puedan cumplirse en todas sus partes las prescripciones de la ley; debiendo prevenir á V. S. que ahora para lo sucesivo, y con el objeto de que este servicio se cumpla con toda puntualidad y sin esperar nuevos recuerdos, ponga V. S. desde luego en ejecucion lo dispuesto en la Real órden de 19 de Enero de 1878, inserta en la Gaceta en 25 de dichos mes y año.

De Real órden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 216.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sacionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores electos, una vez aprobada su acta por el Senado, deberán presentar los documentos que acrediten su aptitud legal

en la Secretaría del mismo antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueron elegidos si la eleccion fué general. Para los elegidos en eleccion parcial este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no probase su aptitud legal dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, dando cuenta al Gobierno de S. M. á los efectos oportunos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Senadores elegidos antes de haber empezado la legislatura actual deberán acreditar su aptitud legal en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de esta ley. A los que hayan sido ó sean elegidos despues de empezada la presente legislatura se les proroga este plazo hasta un mes despues de empezada la siguiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. —YO EL REY.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Resultando del reconocimiento practicado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas que el punto de partida designado en el registro de la mina de sal gema titulada Floreciente, señalada en el libro de registro con el núm. 583, es el mismo que sirvió de base para la demarcacion de la titulada tambien Floreciente, núm. 566, demarcada en 18 de Diciembre de 1881 para D. Alejandro Pagazaurtundua, cuya concesion está subsistente: de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero he acordado declarar cancelado el expediente de registro de la mina Floreciente, número 583, por no estar franco y registrable el terreno pretendido para la misma.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del interesado, mediante no tener este representante legal en esta Ciudad.

Burgos 7 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

En cumplimiento de lo que determina el Ilmo. Sr. Director general de Administración local en orden de 1.º del actual, se publica en este periódico oficial el convenio celebrado por la Diputación provincial con el Sr. D. Miguel Murube y Galán, Ingeniero Jefe de Caminos, para la práctica de los estudios de un ferrocarril de vía ordinaria que partiendo de la cuenca del Duero y pasando por Lerma termine en esta Capital, con el fin de que en el término de 15 días á contar desde su publicación en dicho Boletín oficial puedan hacerse las reclamaciones y observaciones oportunas sobre la conveniencia de verificar dichos estudios en la forma indicada en el expresado convenio y sin las formalidades de subasta.

Burgos 7 de Agosto de 1885

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Convenio que se cita en el anuncio precedente.

En la villa y corte de Madrid, reunidos de una parte D. Hilarion Ruiz Casaviella, D. Andrés Aldea y D. Francisco Aparicio Ruiz, Diputados provinciales de Burgos, autorizados por la Corporación que representan para otorgar este contrato, y de otra D. Miguel Murube y Galán, Ingeniero de Caminos y Diputado á Cortes, conciertan:

Primero. El Sr. Murube se compromete á verificar los estudios y proyecto de un ferrocarril de vía ordinaria, que partiendo de Aranda de Duero y pasando por Lerma termine en Burgos.

Segundo. El proyecto definitivo se estudiará y redactará con estricta sujeción á los formularios vigentes y á cuantas disposiciones rijan hoy para los que sirvan de base á las concesiones que el Gobierno otorga, debiéndose entregar el ejemplar en limpio que ha de someterse á la superior aprobación á los doce meses de la fecha de este convenio ó antes si fuese posible, no obstante lo cual podrá prorogarse este plazo prudencialmente á juicio de las partes contratantes en caso de fuerza mayor ó de existir otra razón fundada que lo motive.

Tercero. El Ingeniero Sr. Murube al estudiar el proyecto se sujetará á las condiciones generales de trazado y á las técnicas y económicas que, tanto para las obras de tierra y de fábrica, como para los edificios, via, material fijo y móvil etc. previenen las disposiciones vigentes y la ciencia aconseja, respondiendo de la bondad técnica de su proyecto hasta su aprobación por la Junta Consultiva de Caminos y obligándose á introducir cuantas modificaciones de forma y esencia exija dicho centro como indispensables á su aprobación.

Cuarto. Serán de cuenta exclusiva del Sr. Murube todos los gastos que por personal, jornales, material, útiles y efectos se originen tanto en los trabajos de campo como en los de gabinete.

Quinto. El referido Sr. Murube responde con sus bienes habidos y por haber del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este convenio. A su vez la Diputación asegura en igual forma el cumplimiento de las que le incumben, y ambas partes declaran que este convenio tiene igual fuerza y valor que si se elevase á escritura pública.

Sexto. La Diputación provincial de Burgos abonará en total y como único importe del proyecto completo la cantidad de 85.000 pesetas.

Séptimo. Los pagos se harán por mensualidades adelantadas de 7.000 pesetas ó sea la dozava parte del importe total del proyecto. Terminado este y entregado por su autor se hará la liquidación definitiva y se le abonará la diferencia con el importe total en el caso de presentar el proyecto antes del plazo de los doce meses.

Octavo. El Ingeniero Sr. Murube será considerado como delegado y representante de la Diputación para todos los efectos de la autorización concedida por el Gobierno para estos estudios, y en este concepto disfrutará de todos los beneficios que le sean inherentes, y podrá dirigirse á las Autoridades, Corporaciones y personas de cuyo concurso y auxilio necesite.

Y noveno. Este contrato no será obligatorio mientras no sea aprobado y ratificado por la Diputación provincial de Burgos y por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; pero una vez recaídas estas aprobaciones y notificadas al Sr. Murube, se considerará válido y exigible en todos sus extremos sin necesidad de nuevas firmas ni ratificaciones de los que suscriben. En este caso la validez del presente contrato se retrotraerá á la de su fecha, y desde ella comenzará á contarse el plazo de los doce meses.

Madrid 3 de Julio de 1885.—Miguel Murube.—Hilarion R. Casaviella.—Francisco Aparicio Ruiz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE BURGOS.

Circular.

En vista de las repetidas instancias que se vienen dirigiendo por varios Maestros y Maestras de escuela pública de esta provincia, esta Corporación excita el celo de las Juntas locales respectivas, á fin de que haciendo uso de las atribuciones que les otorga la regla 2.ª de la Real orden de 29 de Julio de 1878, concedan vacaciones completas durante todo el corriente mes de Agosto en las escuelas que carezcan de condiciones higiénicas para la reunión de los niños, oyendo al efecto el dictamen de la Junta local de sanidad ó de los Facultativos del pueblo, y sin perjuicio de dar asimismo cuenta á esta Junta provincial de las resoluciones que adopten sobre el particular, para decidir en su caso lo que corresponda con arreglo á lo preceptuado en la disposición 3.ª de la mencionada Real orden.

Burgos 6 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—P. A. D. S. Sría., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS EJERCICIO AMPLIADO DE 1882 Á 1885.
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE SETIEMBRE DE 1885.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por capítulos.		Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
2.º Material de las Dependencias de la Diputación y Sección de Cuentas..	55	} 555	
3.º Material de las Comisiones especiales	300		
4.º Arquitecto provincial y Delineante..	200		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.....	1000	} 19596	
2.º Idem de bagajes.....	11596		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	6500		
5.º Idem de calamidades públicas....	500		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º Material de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	18000	} 18500	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	500		
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.....	4000	} 9190	
2.º Subvencion o suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	1500		
5.º } Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	2000		
6.º } Academia de Bellas Artes.....	700		
7.º } Biblioteca provincial.....	900		
7.º } Museo provincial.....	90		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	15000		} 15000
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1255	1255	64096
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	25000	25000	
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	3000	3000	
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..	6600	6600	34600
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.	1961	} 2145'61	
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores...	180'61		
			2145'61
Total general.....			100859'61

En Burgos á 1.º de Agosto de 1885. = El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.=V.º B.º=El Ordenador de pagos, Zumárraga.

Agosto 1.º de 1885. = La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.=El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de Burgos.

D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal y en cargos del de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto en cumplimiento de Real orden de 14 del actual, hago saber: que habiendo desaparecido el súbdito inglés Mister Maholen M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de unos 28 años de edad, alto, rubio, delgado, que viste decentemente y habla con bastante correccion el idioma español, cuyo sugeto fué á Madrid procedente de dicha ciudad el 26 de Mayo último, ignorándose desde entonces donde se halla, sobre cuyo hecho se instruye sumario por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, he acordado que los individuos que constituyen la policia judicial indaguen por cuantos medios estén á su alcance el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido ó adquieran alguna noticia de él, lo pongan inmediatamente á disposicion de dicho Juzgado.

Dado en Burgos á 30 de Julio de 1885.—Vicente Garcia Barona.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de Aranda de Duero.

D. Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de instruccion de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado, y por testimonio del Actuario que refrenda, se instruye sumario de oficio en averiguacion del autor ó autores de la sustraccion de un caballo y un macho de la propiedad de Bernabé Gutierrez y Bernabé Gonzalez, vecinos de Torregalindo, ocurrida en dicho pueblo la noche del 25 al amanecer del 26 de Julio último, en el cual se ha acordado entre otras cosas la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á las autoridades procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del caballo y macho sustraídos, cuyas señas á continuacion se insertan; haciéndolo asimismo de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, pues en ello se halla interesada la administracion de justicia.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Agosto de 1885.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. Sria., Leon Diez.

Señas del caballo.

Pelo negro, cerrado, de 7 cuartas de alzada poco mas ó menos, castrado, herrado de las manos, tuerto del ojo derecho, marcado en el anca derecha con la inicial J. y F.

Señas del macho.

Es cerrado, de 8 años, pelo negro encendido, herrado de ambas manos, estrecho de cuerpo, con un lunar blanco á la cinchera, rozado de la collera en los hombrillos, picado al morro por delante de la serreta del bridon.

EDICTO.

D. Juan Gonzalo Gimenez, Capitan graduado, Teniente de infantería y Juez fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Luzon, número 58.

Habiéndose ausentado de Miranda de Ebro, donde se encontraba con licencia ilimitada el soldado de dicho Batallon y Regimiento Domingo Caperos Armentebay, á quien estoy instruyendo sumaria por no haberse presentado á la revista anual segun está prevenido:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Caballería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no comparecer en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia, sin mas llamarle ni emplazarle.

Burgos 25 de Julio de 1885.—Juan Gonzalo.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Cilleruelo de Arriba.

En poder de Antonio Ortega Maeso, de esta vecindad, se halla depositada una burra cuyas señas abajo se expresan, desde la noche del dia 30 de Julio último, que este y otros la hallaron extraviada en el camino que conduce de este pueblo á Pineda Trasmonte; y como hasta ahora no haya parecido dueño, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para hacer entrega de ella al dueño que la reclame, quien se presentará en el Juzgado provisto de un certificado expedido por el Sr. Alcalde ó Juez municipal del pueblo de su domicilio, sin cuyo requisito no se le hará entrega de la misma, abonando además los gastos ocasionados y que se puedan ocasionar.

Cilleruelo de Arriba 1.º de Agosto de 1885.—El Juez, Santiago Ortega.

Señas de la burra.

Pelo rucio, cara blanca, orejas y labios caídos, como de 14 á 16 años, descalza de los cuatro remos, se halla aparejada con lomillos bastante deteriorados y sirve de cincha una parte de una sogá.

Alcaldía de la Merindad de Sotoscueva.

Del 8 al 14 del actual desapareció de la feria del pueblo de Quintanilla Sotoscueva una potra de las señas que á continuacion se expresan, de la propiedad de D. Sandalio Gomez, vecino de dicho pueblo; y habiendo sospecha que haya sido robada, ruego á las Autoridades y Guardia civil que en el caso de ser habida lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, así como si se encontrara en guarda ó depósito, para que su dueño pueda pasar á recogerla previo el abono de gastos.

Merindad de Sotoscueva 30 de Julio 1885.—El Alcalde, José M. Revuelta.

Señas de la potra.

De dos años, de 6 y media á 7 cuartas de alzada, negra, con estrella en la frente y un lunar blanco en el morro que la cubre parte de la nariz, herrada de los remos delanteros.

Academia de Artillería.

Existiendo vacante la plaza de Música Mayor de esta Academia, dotada con el sueldo mensual de 125 pesetas, los que deseen presentarse al concurso, que tendrá lugar el dia 1.º de Setiembre próximo, dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad al Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia antes de la fecha citada. Serán preferidos á igualdad de condiciones los que hayan sido Músicos Mayores ó de 1.ª clase de algun cuerpo del Ejército.

Segovia 31 de Julio de 1885.—El Teniente Coronel Comandante Capitan, Secretario, Eduardo D'Ozouville.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula estará abierta desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo. Para ingresar en esta Escuela se necesita: 1.º Atestado de buena conducta; 2.º Fe de bautismo; y 3.º Certificación competente que acredite poseer los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el exámen de dichas materias antes de ser matriculado: estos documentos estarán legalizados y se presentarán con una solicitud al Director, acompañada de la cédula personal.

Leon 1.º de Agosto de 1885.—El Director, Martin Nuñez.

Alcaldía de Villaespa.

Se halla depositado en esta Alcaldía un carnero primal, blanco, zalbo y cornudo, remisaco en la oreja derecha por delante y despunte en la izquierda. La persona que se crea con derecho á él puede pasar á recogerle, pues de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta.

Villaespa 3 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Plácido Gutierrez.

Anuncios particulares.

A LOS JUECES Y SECRETARIOS MUNICIPALES.

EL NUEVO ENJUICIAMIENTO CIVIL,

POR

D. ANDRÉS DE LA HOZ Y RAMIREZ,

Procurador del Juzgado de Aranda de Duero.

Esta obra, de reconocida utilidad, contiene solamente aquellas disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á dichos funcionarios, para que sus atribuciones no puedan confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las leyes orgánica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; códigos penal y de comercio, con notas aclaratorias; aranceles de los Juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, juicios, incidentes, competencias, expedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio, etc. etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, acompañando su importe de tres pesetas, sin cuyo previo pago no se servirá pedido alguno. 1—5

Molino harinero.

Se arrienda en Belorado en union con algunas heredades ó solo. Las personas que deseen tomarle, pueden tratar con D. Francisco Manzanares, Notario y vecino de dicho pueblo. 1—8

Casas en venta.

El dia 12 de Agosto próximo y hora de doce en punto de la mañana se venderán en subasta voluntaria en la Notaria de D. José Cormenzana, Cantarranas, 11, 2.º, las casas números 7 y 9 situadas en la calle de la Calera de esta ciudad, donde se halla instalado el Café Español.

Las personas que deseen interesarse podrán enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la indicada Notaria, y que ha de servir de base á la subasta. 6—8

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

EMILIO ALVARADO,
MÉDICO OCULISTA,

Director de la casa de Salud de Palencia, permanecerá en Burgos del 15 al 30 de Agosto.

Fonda de Monin, calle de Cantarranas. 6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.